

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 23 de junio de 2020. Consta del escrito contentivo de la demanda más sus anexos, folios 52. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 102766 del C.S.J., perteneciente a la abogada Carolina León Villamizar y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.



Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00206 00
Demandante	Jorge Hernando Arango Higuera
Demandado	Alcira Judith Sánchez Ruiz
Auto interlocutorio	315
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal, acción reivindicatoria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y 422 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, es decir, presentarlo nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Aportará certificado catastral o ficha predial que dé cuenta del avalúo catastral de los inmuebles con matrículas 01N-52160, 01N-52760, 01N-84739 y 84731, emitido por la autoridad catastral competente para la vigencia 2021.
2. Indicará los linderos actuales, cabida, nomenclatura, cedula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente los inmuebles objeto de la Litis, de continuar siendo los contenidos en las escrituras públicas aportadas o los mencionados en el hecho primero de la demanda, así lo manifestará. -artículo 85 C.G.P.-
3. Aportará poder especial otorgado a la abogada Carolina León Villamizar por el demandante, en el cual el asunto esté determinado y claramente identificado.

Adicionalmente en este se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la abogada, la cual deberá coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados -artículo 5 Decreto 806 de 2020-.

Adviértase además que, si el poder no es otorgado forma física, ni cuenta con presentación personal, deberá ser remitido como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico del poderdante o, en todo caso, se acreditará el intercambio electrónico de datos con este, además el mensaje de datos debe contener la antefirma del poderdante, es decir, se allegará no solo el poder si no la constancia del respectivo mensaje de datos - artículo 5 del Decreto 806 de 2020-.

4. Manifestará claramente la calidad en la que la demandada ocupa los predios objeto del proceso, esto es, si lo hace como tenedora o como poseedora. Lo anterior, por cuanto, en el hecho tercero se alude a la existencia de un contrato de arrendamiento; en caso de que en efecto dicho contrato exista o hubiese existido se indicarán las partes contratantes así como las estipulaciones contractuales pactadas y, se aportará prueba de ello.

5. Señalará la fecha en que la demandada inició la posesión sobre los bienes objeto del litigio, la forma en la que entró a poseerlos y en qué consisten los actos posesorios, puesto que, la posesión del demandado es presupuesto axiológico de la acción incoada, pese a ello, en los hechos, se desconoce la calidad de poseedor a aquella. En caso de interversión del título, se relatará la forma en que esta ocurrió.

6. Narrará en forma diáfana cuáles son los inmuebles que ocupa la demandada, esto es, los individualizará mediante la dirección, matrícula y demás, por cuanto los lotes indicados en el hecho séptimo no se compadecen con los descritos en el hecho primero de la demanda.

7. Adecuará y acumulará en debida formas las pretensiones de la demanda, en virtud de que, la pretensión primera obedece a un presupuesto axiológico de la acción reivindicatoria y por su parte la quinta y sexta no guardan relación con la finalidad de esta. Adicionalmente de cara a la acción incoada lo perseguido debe ser la reivindicación y no la restitución de los inmuebles objeto del proceso; sumado a ello aclarará la pretensión tercera.

8. Aportará título mediante el cual adquirió los inmuebles. También expresará si es propietario del 100% de estos o de una cuota parte.

9. Enunciará concretamente los hechos objeto de prueba de testimonial –artículo 212 C.G.P-, es decir, señalará claramente los hechos sobre los cuales declararán cada uno de los testigos; además, suministrará la electrónica en la que los testigos pueden ser citados –artículo 6 Decreto 806 de 2020-

10. En lo relativo a la solicitud de inspección judicial deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 236 del C.G.P.

11. Las medidas cautelares solicitadas deberán recaer sobre los bienes de propiedad del demandante y cumplir las exigencias del artículo 590 del C.G.P, en tanto, tal como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia “*La inscripción de la demanda no tiene*

asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso”,¹ en consecuencia, la ajustará o aportará prueba idónea de haber agotado en debida forma la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil -artículos 35 y 38 Ley 640 de 2001-.

Sobre el particular, es menester indicar que no basta con solicitar una medida cautelar para obviar el requisito de procedibilidad, sino que esta debe ser procedente.²

12. De no ajustar la medida cautelar, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados así como del escrito de subsanación, el cual debió surtir por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario. De modo que debe allegarse constancia de entrega a los demandados del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos.

De haber sido enviada a la dirección física, debe aportarse copia cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, así como prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

13. Los documentos acompañados como anexos se arrimarán perfectamente legibles.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez. En ella se cita CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 4 de agosto de 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

TERCERO: Advertir a la parte que, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd

<p>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>01/07/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>053</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb2729b38ba3d4ae2ec258f4586a9e329220a9b89128c9ef5f50a628cb859441

Documento generado en 30/06/2021 07:12:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**